SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Borromeo Mendoza Zavala contra la sentencia de fojas 671, de fecha 27 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, en la referida sentencia se indica que respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anormalidades de la marcha y de la movilidad), el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal exigido.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global (f. 5). Sin embargo, a partir de los cargos desempeñados por el actor como obrero, almacenero 1.ro, 2.da y 3.ra, almacenero II y I, y operador logística 1 en el departamento de almacén centralizado, Gerencia de Almacenes de la Unidad de Ilo (ff. 4 y 265), no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y constante que haya generado las enfermedades antes mencionadas. Si bien el actor adjuntó el memorándum interno de fecha 25 de julio de 2014 (f. 293), el cual hace referencia a los "resultados de la evaluación de ruido" de los puestos de trabajo ahí indicados (folios 294 a 298), sin embargo, en estos documentos no aparecen explícitamente los puestos desempeñados por el recurrente, por lo que no resultan suficientes para acreditar el nexo de causalidad.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

5. Por otro lado, en el presente caso, el Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 16 de setiembre de 2019, solicitó a la empresa Southern Perú Copper Corporation que informe sobre la autenticidad de diversos documentos presentados por la abogada del actor denominados "Manual de Funciones", instrumentales obrantes de fojas 266 a 274 y que han sido ofrecidas por dicha letrada con la finalidad de acreditar el nexo de causalidad.

6. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, el abogado de la empresa Southern Perú Copper Corporation, cumplió en dar respuesta al pedido de información, en el que precisó que "(...) los Manuales de Funciones, no son auténticos porque no es el logotipo de la empresa y/o no tienen fecha de emisión y/o no tienen nombre de la persona que los suscribe y/o no tienen firma. (...)".

7. Por consiguiente, de acuerdo a la información de la empleadora del accionante, los denominados manuales de función presentados por la abogada del actor son apócrifos, por lo que esta ha incurrido en conducta temeraria en el trámite del presente proceso, razón por la que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, y además que no debe actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.

8. Por ello, este Tribunal estima que, corresponde imponer la multa de veinte unidades de referencia procesal (20 URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe, con registro de colegiatura CAI 1873. Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales al fiscal provincial de turno para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

2. Imponer la multa de 20 unidades referenciales procesales (URP) a la abogada doña Roxana Marleny Ramos Quispe, con registro de colegiatura CAI 1873 y REINSC CAI 1348.

3. Oficiar a la Procuraduría de la Corte Superior de Justicia de Ica, al fiscal provincial de turno y al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL